ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

DIANA OJEDA FERNÁNDEZ, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUCN. JULIO APONTE FONTANEZ COMPUESTA POR STHEPANIE Y JULIO APONTE OJEDA Apelados V. FRANCISCO JAVIER PÉREZ Apelante	KLAN201500034	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Sobre: Procedimientos Especiales Caso Número: E PE2012-0086

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

El apelante, señor Francisco J. Pérez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 23 de septiembre de 2014, notificada el 30 de septiembre de 2014. Mediante la misma, el foro primario declaró con lugar una acción civil sobre sentencia declaratoria incoada por la señora Diana Ojeda Fernández, por sí y en representación de la Sucesión Julio Aponte Fontánez compuesta por Stephanie y Julio Aponte Ojeda (apelados).

Por los fundamentos que a continuación expondremos, se desestima el presente recurso de apelación.

I

El 8 de enero de 2015, el apelante compareció ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. En atención al mismo, el 22 de enero de 2015, emitimos una *Resolución* ordenándole evidenciar su cumplimiento con las disposiciones de las Reglas 13 (B) y 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13 (B) y R. 14 (B). Para ello, dispondría hasta el 30 de enero del año corriente.

El 27 de enero de 2015, el apelante sometió ante nos una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Conjuntamente con su escrito, presentó evidencia fehaciente a los fines de acreditar que, en efecto, notificó su recurso a los aquí apelados, de conformidad con lo estatuido en la Regla 13 (B), supra. No obstante, en cuanto a la observancia de los términos de la Regla 14 (B), *supra*, aquella relativa al deber de notificar al Tribunal de Primera Instancia sobre el curso de toda gestión apelativa dentro del periodo allí dispuesto, el apelante indicó que por un "error clerical involuntario" en el envío de la portada de su recurso al foro apelado, incumplió con lo establecido. De conformidad con la evidencia anejada, el apelante notificó su recurso al tribunal sentenciador el 16 de enero de 2015, ello en exceso de las 72 horas siguientes a la presentación del mismo ante esta Curia.

En atención a lo antes indicado, estamos en posición de pronunciarnos de conformidad con la norma pertinente al correcto trámite de la gestión que nos ocupa.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada, está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 D.P.R. 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que "[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico," por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales, deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido, imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redunda en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí,* 165 D.P.R. 356 (2005). Es por ello que nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.,* 104 D.P.R. 122 (1975). Únicamente así los

tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos apelativos, no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

En lo pertinente, la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone como sigue:

> . . . . . .
>
> (B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.
>
> . . . . . .
>
> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 14 (B)

Así pues, conforme lo antes expuesto**, el promovente de un recurso de apelación dispone de un término de setenta y dos (72) horas siguientes a su presentación para notificar copia de la cubierta del recurso debidamente sellada a la Secretaria del tribunal recurrido, cuando el mismo se haya presentado ante la Secretaría de esta Curia.** El término antes aludido es de cumplimiento estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia siempre que medie la existencia de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En este contexto, el

promovente está en el deber de acreditar tal instancia, ello mediante **alegaciones concretas**. De lo contrario, el recurso no se estimará como perfeccionado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

III

Un examen del trámite en alzada desplegado respecto a la presente causa, evidencia que el aquí apelante incumplió con las disposiciones reglamentarias pertinentes, a fin de arrogar completa eficacia jurídica a su gestión apelativa. Específicamente, inobservó la obligación de notificar su recurso al Tribunal de Primera Instancia dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la radicación del mismo ante esta Curia. Según surge del expediente de autos, el apelado compareció ante nos el jueves 8 de enero de 2015, último día del plazo jurisdiccional para acudir en alzada y cuestionar la legalidad del pronunciamiento en controversia. Sin embargo, no fue sino hasta el 16 de enero de 2015, a tres (3) días a lo provisto por ley, que informó al foro apelado sobre el inicio del trámite que aquí atendemos.[1]

En aras de excusar su incumplimiento, el apelante se limitó a indicar que "por un error clerical involuntario, la portada no fue enviada por correo regular certificado" al foro primario. No obstante, dicha alegación no nos parece justa causa a los fines de que el defecto aquí señalado se vea subsanado. Sabido es que la *justa causa* no

---

[1] De conformidad con la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.1, cuando para ejecutar determinado trámite, el ordenamiento jurídico establece un plazo menor de siete (7) días, los sábados domingos y días de fiesta intermedios, habrán de excluirse del cómputo. Siendo así, habiendo radicado su recurso de apelación el jueves 8 de enero de 2015, el apelante disponía hasta el martes 13 de enero de 2015.

puede ser una alegación superflua, sino una concreta y debidamente fundamentada. Además, es premisa reiterada en nuestro estado de derecho que los errores de oficina no constituyen justa causa. *Ortiz v. A.R.Pe,* 146 D.P.R. 720 (1998). Siendo así, esta crasa inadvertencia impidió que su recurso de apelación se perfeccionara a cabalidad, hecho que nos priva de jurisdicción para entender sobre sus méritos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones